

COPIAR DÍAS JUEVES 13, LUNES 17, JUEVES 20 PRIMERA HORA

20/2/25

CAPÍTULO 15: LA EDAD

¿Quién tiene capacidad de obrar? PÁG 126

Limitaciones de la edad: menor de edad, emancipación: PRÁCTICA 4

CAPÍTULO 16: LAS PERSONAS CON DISCAPACIDADES PSÍQUICAS.

Limitaciones vinculadas a discapacidades psíquicas, personas que tienen afectadas permanentemente su capacidad de querer y poder. Podía estar sometida a una tutela o una curatela.

¿Cuándo declaraba el juez la incapacitación? **art 199 antiguo**: las causas de incapacitación tenían que ser legales y tenía que haber declaración judicial. Se declaraban esas causas de incapacidad bastante amplias.

El tutelado no tenía que estar de acuerdo, solo el tutor.

A partir de ahí el juez podía utilizar estos instrumentos para hacer “un traje a medida” de la persona afectada por esa discapacidad: ¿ qué es lo que puede hacer por sí solo, con alguien y lo que no puede hacer?

El tutor podía desempeñar funciones de representación pero también de complementación del tutelado.

art 249

CONVENCIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (2006): pág 135

1. Estos artículos recogen la distinción entre capacidad jurídica y de obrar.
2. También se destaca la preferencia a la voluntad de la persona incapacitada.
3. Se les llama “medidas de apoyo”.

La respuesta del TS fue que el sistema español era compatible por esa capacidad de graduar del juez (“traje a medida”), que está en la base de los planteamientos de la Convención. También había instituciones que pensaban que el sistema español tenía que cambiar.

En esa situación se produce la **Reforma 8/2021**:

- afecta al régimen de menor de edad
- para los menores sin padres: tutela
- para los discapacitados psíquicamente: curatela.

El problema de la Convención es que habla de “discapacidad” sin más, pero una persona con discapacidad física NO tiene ningún problema para tomar decisiones.

Cuando el problema está en la voluntad, NO podemos recurrir a la voluntad y preferencia de la persona porque por hipótesis son insuficientes.

Además, las discapacidades psíquicas entre sí son muy diferentes.

1. Es una pescadilla que se muerde la cola: “ establecer las medidas de apoyo cuando sean necesarias”: la ley NO DICE CUÁNDO: el elefante en la habitación, porque se sabe que deben ser las personas con discapacidad psíquicas.
2. desaparece la incapacitación.

¿Cuáles son las medidas de apoyo judiciales?

1. son preferentes las AUTOMEDIDAS de apoyo: **ejemplo**: me diagnostican Alzheimer y ya me adelanto y organizo esas medidas de apoyo para cuando no tenga capacidad de tomar decisiones en unos años.
2. Medidas judiciales, carácter excepcional: SÓLO si no hay medidas voluntarias. UNA ÚNICA FIGURA: La curatela, y el contenido de esa curatela lo decide el juez.
3. Hay que sumar la asistencia: decisiones tomadas JUNTO al juez
4. Curatela representativa: TODAS las decisiones las toma el juez.
5. Ocasionalmente se puede nombrar un defensor judicial, para una decisión concreta; pero si va a ser permanente, lo que corresponde es nombrar un curador.
Ejemplo: persona con síndrome de Diógenes que no dejaba entrar a nadie. Él no quería que nadie entrara ni que tomara decisiones, su voluntad y preferencia estaba afectada por su enfermedad. El TS acordó nombrar un jurado sólo para autorizar la entrada de los Servicios Sociales para limpiar y ordenar. → **PRÁCTICA 4 CIVIL**

Hay una medida muy importante:

- **guarda de hecho**: sin apoyo judicial o título legal una persona se hace cargo de cuidar a esa persona con discapacidad. **Ejemplo**: padres de una persona con Síndrome de Down, una vez ya ha superado la mayoría de edad.
Acaba siendo un problema si la persona por ejemplo tiene patrimonio. Los padres han fallecido y la única heredera es la persona con Down. Se encarga de él su hermano. ¿Cómo acredita ante el Banco que es su guardador de hecho? Pueden aprovecharse también para obtener ese patrimonio, tiene sus complicaciones.

ART 1302 párrafo 3 explica cuándo sería anulable una decisión tomada por una persona que cuida de alguien con discapacidad al margen judicial, si esa persona tiene voluntad.

24/2/25

CAPÍTULO 17: LA NACIONALIDAD

Pág 177

El derecho español sólo puede decidir sobre quién es español, NO sobre quién es francés o italiano, etc.

Esto quiere decir, que si en una práctica plantean que un hijo nace de dos albaneses, no puedes saber si será albanés, eso lo decide el derecho albanés, no el derecho español.

Una de las formas de obtener la nacionalidad española es renunciar a la nacionalidad que tenía.

La división básica es la que distingue entre españoles y no españoles, que pueden ser:

1. nacionales de otra nacionalidades
2. apátridas (ninguna nacionalidad)

Luego están los nacionales de otro país de la UE: no se les aplica la integridad del derecho español, pero en algunos derechos y obligaciones, si viven en España, se les aplica parte de ese derecho, además se aplica el principio de igualdad de los ciudadanos de la UE, vinculado a la libre circulación y el libre comercio.

La doble nacionalidad

Se produce cuando una persona tiene simultáneamente dos nacionalidades distintas: español e italiano. Puede ser:

1. **de hecho:** de acuerdo con las reglas propias de cada uno de los países, esta persona tiene nacionalidad, por ejemplo española porque es hijo de españoles pero nació en EE.UU. y de acuerdo con el derecho de EE.UU., tiene también la nacionalidad estadounidense. Cada derecho nacional "mira para otro lado", para mí es español, que sea otra cosa ya no es mi problema.
2. **de derecho:** España RECONOCE esa doble nacionalidad, caso de los latinoamericanos y los filipinos, entre otros. A efectos propios en España se le seguirá tratando como español, pero es una situación reconocida por los dos ordenamientos, "sabemos" que tiene las dos nacionalidades.

art 24.1 párrafo segundo: *La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal no es bastante para producir, conforme a este apartado, la pérdida de la nacionalidad española de origen.*

Es la excepción al primer párrafo: **art 24.1 párrafo primero:** *Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación*

CRITERIOS NACIONALIDAD:

1. IUS SOLI: derecho del suelo: por nacimiento en un determinado Estado, criterio que usa también España. Si ha nacido en territorio nacional
2. IUS SANGÜINIS: derecho de la sangre: por ser hijo de.
3. Por residencia: por llevar X años viviendo en un determinado país, los años que diga cada ordenamiento.
4. Por casarse
5. Por adopción
6. Por naturalización → carta de naturalización: por concesión del Gobierno. El rey podía conceder la nacionalidad a una persona individual.

Estos criterios muestran la mayor o menor apertura de cada Estado a la existencia de nuevos nacionales. Los más estrictos se centran en el ius sangüinis. Los más abiertos, por

nacimiento en el territorio, que es un mecanismo que permite que sean nacionales mucha más gente.

EL SISTEMA ESPAÑOL DE LA NACIONALIDAD

Estos criterios no se pueden aplicar a NINGÚN OTRO PAÍS, vamos a centrarnos SÓLO en la nacionalidad española y derecho español.

Hay que distinguir entre nacionalidad española:

1- ORIGINARIA O DE ORIGEN : concepto puramente legal, NO tiene que ver con el nacimiento, sólo por ser hijo de españoles y otros criterios así no determinan que sea originaria → **es nacionalidad originaria la que la LEY dice que es originaria. PÁG 189**

art 17.1. Son españoles de origen:

- a. Los nacidos de padre o madre españoles. **(criterio ius sanguinis, basta con que un solo padre de los dos sea español)**
- b. Los nacidos en España (**ius soli**) de padres extranjeros si, al menos, uno de ellos hubiera nacido también en España. Se exceptúan los hijos de funcionario diplomático o consular acreditado en España.
- c. Los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad **(si son apátridas. Se introduce un nuevo criterio, intentar evitar las situaciones de apátrida)** o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad.
- d. Los nacidos en España cuya filiación no resulte determinada. A estos efectos, se presumen nacidos en territorio español los menores de edad cuyo primer lugar conocido de estancia sea territorio español. **(ejemplo: bebé que se encuentra en un vertedero, se presume que ha nacido en España)**

art 19.1. El extranjero menor de dieciocho años adoptado por un español adquiere, desde la adopción, la nacionalidad española de origen , **reforzando la idea de que la originaria no tiene que ver con nacimiento, sino con lo que dice la LEY.**

La **adquisición** puede ser automática o con requisitos, automática sería el ejemplo de que tus padres son españoles.

- con requisitos:

art 23: Son requisitos comunes para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza o residencia:

- a) Que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes.
- b) Que la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad. Quedan a salvo de este requisito los naturales de países mencionados en el apartado 1 del artículo 24 y los sefardíes originarios de España.
- c) Que la adquisición se inscriba en el Registro Civil español.

2- NO ORIGINARIA:

- a. por opción: **art.20.1**. Tienen derecho a optar por la nacionalidad española:
- Las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español.
 - Aquellas cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España.
 - Las que se hallen comprendidas en el segundo apartado de los artículos 17 y 19.
- b. por carta de naturaleza **art 21.1** : 1. La nacionalidad española se adquiere por carta de naturaleza, otorgada discrecionalmente mediante Real Decreto, cuando en el interesado concurren circunstancias excepcionales. → **ejemplo**: deportistas de élite para que puedan representar a España en torneos, por concesión del Consejo de Ministros, deciden ellos.

art 21.2. La nacionalidad española también se adquiere por residencia en España, en las condiciones que señala el artículo siguiente y mediante la concesión otorgada por el Ministro de Justicia, que podrá denegarla por motivos razonados de orden público o interés nacional → deciden discrecionalmente si la dan o no la dan.

- c. residencia:

art 22.1. Para la concesión de la nacionalidad por residencia se requiere que ésta haya durado diez años. Serán suficientes cinco años para los que hayan obtenido la condición de refugiado y dos años cuando se trate de nacionales de origen de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal o de sefardíes.

art 22.2: Bastará el tiempo de residencia de un año para:

- El que haya nacido en territorio español.
- El que no haya ejercitado oportunamente la facultad de optar.
- El que haya estado sujeto legalmente a la tutela, guarda o acogimiento de un ciudadano o institución españoles durante dos años consecutivos, incluso si continuare en esta situación en el momento de la solicitud.
- El que al tiempo de la solicitud llevare un año casado con español o española y no estuviere separado legalmente o de hecho.
- El viudo o viuda de española o español, si a la muerte del cónyuge no existiera separación legal o de hecho.
- El nacido fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

TODOS REQUIEREN ADEMÁS LOS REQUISITOS DEL ART.23.

CAPÍTULO 18: LA VECINDAD CIVIL

ESPECIAL: Aragón, Navarra, Cataluña, Galicia, País Vasco, Baleares

Se plantean el mismo tipo de problemas que se plantean en Derecho Internacional Privado, con algunas peculiaridades.

El derecho español SÓLO puede decir quién es español. Pero en materia de vecindad, el derecho español lo regula y decide TODO, porque todos son españoles: quiénes son aragoneses, quiénes son navarros, etc, y con qué normas se resuelven los conflictos de leyes.

ejemplos:

- ★ “ping-pong”: español se casa con colombiana, ¿qué aplicamos? Las reglas españolas dicen que se aplica el derecho colombiano, el colombiano dice que se aplica el derecho español. En cuestiones de vecindad civil no se produce, está todo dentro de un mismo ordenamiento jurídico.
- ★ “excepción de orden público”: ¿qué ocurre cuando el sistema español dice que se aplica el derecho extranjero, pero contiene reglas que son contrarias al orden público español? No se aplicará entonces. **ejemplos:** antes de 1991 no se admitía divorcio en el derecho español. Iban fuera de España, normas de conflicto del dip al divorciarse fuera. Los tribunales dijeron que era contrario al derecho español y que por tanto no estaban divorciados para el derecho español. Otra posibilidad: hay países que admiten la poligamia legalmente. Una persona con 3 mujeres, en España no serían sus esposas a efectos del derecho español, con carácter general y a efectos civiles, por ser contrario al orden público.

Hay reserva estatal para las reglas de conflictos internos de leyes (**art 149.1.8**).

VECINDAD CIVIL Y ADMINISTRATIVA (Pág 208)

La vecindad **administrativa** es donde estás empadronado, donde votas. Puedo votar en Zaragoza pero tener vecindad **civil** en Navarra, pudiendo por ejemplo tener libertad testamentaria, según el derecho de Navarra. Civilmente no se pierde nada por empadronarse en otro lugar.

La vecindad administrativa se refiere a las reglas de derecho administrativo, por lo que, aunque sea de Navarra (y tenga la vecindad civil de Navarra, y se me aplique por regla general el derecho de Navarra), deberé pagar ciertas tasas administrativas en Zaragoza, por la vecindad fiscal y administrativa.

NO HAY vecindad civil de Madrid, Soria, etc: no tienen derecho foral o especial → vecindad civil común. **PRÁCTICA 5 CIVIL**

art 14.2. Tienen vecindad civil en territorio de derecho común, o en uno de los de derecho especial o foral, los nacidos de padres que tengan tal vecindad.

¿Qué pasa si los dos tienen vecindad distinta? → **art 14.3:** Si al nacer el hijo, o al ser adoptado, los padres tuvieren distinta vecindad civil, el hijo tendrá la que corresponda a

aquél de los dos respecto del cual la filiación haya sido determinada antes; en su defecto, tendrá la del lugar del nacimiento y, en último término, la vecindad de derecho común.

Si no es simultánea, la del que primero lo haya hecho. Si es simultánea, se aplicará el lugar de nacimiento del hijo. En los matrimonios se establece la filiación simultáneamente, porque se asume que el nacido es hijo del marido de la madre.

Padre aragonés, madre navarra, nace en Madrid → tendrá la vecindad común.

Sin embargo, los padres, o el que de ellos ejerza o le haya sido atribuida la patria potestad, podrán atribuir al hijo la vecindad civil de cualquiera de ellos en tanto no transcurran los seis meses siguientes al nacimiento o a la adopción.

Podrá decidir el que tenga la patria potestad, por tanto, va antes esto, durante los primeros 6 meses.

4. El matrimonio no altera la vecindad civil. No obstante, cualquiera de los cónyuges no separados, ya sea legalmente o de hecho, podrá, en todo momento, optar por la vecindad civil del otro.

art 14.5. La vecindad civil se adquiere:

1.º Por residencia continuada durante dos años, siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad. **El legislador juega con dos datos, el primero la residencia y el segundo la voluntad.**

2.º Por residencia continuada de diez años, sin declaración en contrario durante este plazo. **Hay que hacer una declaración y entonces ya no se adquiere la vecindad del lugar en el que se reside. → Esa declaración no tiene que ser continuada, si la haces una vez ya no hay que reiterarla.**

O dos años y voluntad de adquirirla, o diez años sin voluntad de perderla.

art 14.3 párrafo tercero: La privación o suspensión en el ejercicio de la patria potestad, o el cambio de vecindad de los padres, no afectarán a la vecindad civil de los hijos.

27/2/25

CAPÍTULO 19: LA AUSENCIA

(Pág 209)

Personas que no sabemos dónde están y no podemos contactar con ellas. Esa persona normalmente deja un conjunto de relaciones jurídicas pendientes → ¿cómo se gestionan esas relaciones jurídicas (patrimonio, derechos, obligaciones)?

Nuestro sistema establece **3 mecanismos** de reacción de intensidad diferente en función de las circunstancias en las que se produce la ausencia y la necesidad de tomar decisiones:

1. defensa del desaparecido
2. declaración judicial de la ausencia
3. declaración judicial de fallecimiento

Estas NO son 3 fases de un proceso que seguir en orden → son de acceso directo cada una de ellas e independientes la una de la otra.

1- DEFENSA DEL DESAPARECIDO

Art. 181 CC Párrafo primero: “ En todo caso, desaparecida una persona de su domicilio o del lugar de su última residencia, sin haberse tenido en ella más noticias (1), podrá el **Secretario judicial**, a instancia de parte interesada o del Ministerio Fiscal, (2) **nombrar un defensor que ampare y represente al desaparecido en juicio o en los negocios que no admitan demora sin perjuicio grave**. Se exceptúan los casos en que aquél estuviese legítimamente representado voluntariamente conforme al artículo 183 (3) **(EXCEPCIÓN que reconducimos al SDH: o se aplica o no se aplica la CJ).**”

SDH (todos los requisitos que se tienen que cumplir para que se aplique la CJ)

1. Desaparece una persona de su domicilio o del lugar de su última residencia sin haberse tenido en ella más noticias.
2. a instancia de parte interesada o del M. Fiscal
3. No está legítimamente representado voluntariamente conforme al art. 183

CJ: podrá el S.Judicial nombrar a un defensor que ampare y represente al desaparecido en juicio o en los negocios que no admitan demora sin perjuicio grave.

Queda excluida esta posibilidad o mecanismo si ha nombrado un representante porque entonces implica que ya estaba prevista su ausencia, sino no lo hubiera nombrado.

2- DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA AUSENCIA Pág 222

Art. 183 párrafo primero: “Se considerará en situación de ausencia legal al desaparecido de su domicilio o de su última residencia:

Primero. Pasado un año desde las últimas noticias o a falta de éstas desde su desaparición, si no hubiese dejado apoderado con facultades de administración de todos sus bienes.

Segundo. Pasados tres años, si hubiese dejado encomendada por apoderamiento la administración de todos sus bienes.”

2 **NORMAS, MISMA CJ:**

NORMA 1 SDH:

1. Pasa un año desde las últimas noticias o desde su desaparición
2. No ha dejado apoderado con facultades de administración de sus bienes

NORMA 2 SDH:

1. Pasan tres años desde las últimas noticias o desde su desaparición
2. Deja encomendada por apoderamiento la administración de todos sus bienes

CJ COMÚN: Se considerará en situación de ausencia legal al desaparecido de su domicilio o de su última residencia.

Art 184 : “Salvo motivo grave apreciado por el Secretario judicial, corresponde la representación del declarado ausente, la pesquisa de su persona, la protección y administración de sus bienes y el cumplimiento de sus obligaciones.” → Tiene prioridad lo que diga el representante, el principio de protección a la voluntad (???)

¿Qué pasa si aparece el ausente? → **art.187 párrafo segundo:** “Si apareciese el ausente, deberá restituirse su patrimonio, pero no los productos percibidos, salvo mala fe interviniente, en cuyo caso la restitución comprenderá también los frutos percibidos y los debidos percibir a contar del día en que aquélla se produjo, según la declaración del Secretario judicial.”

No sólo hay que devolver los frutos percibidos sino también los debidos percibidos (los que debieron ser percibidos) que un administrador diligente (que hubiera hecho las cosas bien) hubiera obtenido de esos bienes.

3- DECLARACIÓN JUDICIAL DE FALLECIMIENTO PRÁCTICA 6 CIVIL

Un desaparecido, no podemos contactar con él, y por el tiempo transcurrido o por las circunstancias en las que ha desaparecido, se le puede declarar fallecido a efectos legales.

Art. 193 CC: “ Procede la declaración de fallecimiento:

1º. Transcurridos diez años desde las últimas noticias habidas del ausente, o, a falta de éstas, desde su desaparición.

2º. Pasados cinco años desde las últimas noticias o, en defecto de éstas, desde su desaparición, si al expirar dicho plazo hubiere cumplido el ausente **setenta y cinco años (DATO INTERESANTE: si en esos cinco años cumple 75, no son 10 años si no 5).**”

Para empezar a contar, esperas a que acabe el año. Si desaparece el 10 de mayo de 2024, empiezas a contar el 1 de enero de 2025 los 10 años.

PLAZOS:

- Muy amplios si sólo ha desaparecido y ya está : 10 años (art. 193)
- Menos amplios conforme a la edad: 75 años de edad, son 5 años.
- Menos amplios aún si hay violencia o en función de las circunstancias: **(art. 193):**

“ Los plazos expresados se computarán desde la expiración del año natural en que se tuvieron las últimas noticias, o, en su defecto, del en que ocurrió la desaparición.

3º. *Cumplido un año, contado de fecha a fecha, de un riesgo inminente de muerte por causa de violencia contra la vida, en que una persona se hubiese encontrado sin haberse tenido, con posterioridad a la violencia, noticias suyas.*”

→ Otro plazo circunstancial podría ser **por ejemplo**, se ha estrellado un avión en el que no hay supervivientes, no hay que esperar ningún plazo.

Si estaba casado, la declaración de fallecimiento **DISUELVE** el matrimonio. **NO se disuelve por fallecimiento, sino por DECLARACIÓN del fallecimiento**. Lo que quiere decir que, AUNQUE vuelva, ese matrimonio está disuelto. Si se vuelve a casar la mujer y él vuelve, no es nulo ese segundo matrimonio

CAPÍTULO 20: EL REGISTRO CIVIL

Pág 229

El mecanismo para publicar (permitir que sean conocidos) y conocer los estados civiles es acudir al Registro Civil.

- **Eficacia declarativa:** cuando el cambio se produce fuera del Registro y éste se limita a informar y facilitar la prueba, el cambio YA se ha producido y produce efectos jurídicos aunque no se inscriba. **Ejemplos:** nacimiento, matrimonio, adquisición de la propiedad (casa).
- **Eficacia constitutiva:** el cambio se produce como CONSECUENCIA de la inscripción en el registro. Si no hay inscripción, no hay cambio legal. **Ejemplos:** requisitos art. 23 adquisición nacionalidad, uno de ellos era la INSCRIPCIÓN en el registro, hipoteca.

art 2.2 Ley 20/2011 de Registro Civil: “ El Registro Civil tiene por objeto hacer constar oficialmente los hechos y actos que se refieren al estado civil de las personas y aquellos otros que determine la presente Ley.”

SISTEMA ACTUAL: entra en vigor la ley de 2011 en 2021. Pág 235

Problemas de derecho transitorio por la existencia de estos dos sistemas antiguo y nuevo:

1. ¿Cuándo se pasa un registro al nuevo sistema?
2. ¿Qué hacemos con los datos que están en el nuevo Registro?

Si voy al Registro, se traspasaría todo al nuevo, hay que hacer una gestión tipo inscripción.

¿Cómo es el nuevo Registro Civil?

1. Se configura como una gran base de datos única con una nueva estructura organizativa.
2. Es de estructura individual, los datos se estructuran por individuos → Cada persona tiene su propia página. A cada persona se le asigna un número (desde que nace o desde que se inscribe en el nuevo registro).
3. Registro Civil electrónico.

Función RC:

1. Informativa : a través de certificaciones. Cada ciudadano tiene libre acceso a sus propios datos. Para acceder a los de otra persona, hay que justificar un interés legítimo. **Ejemplo**: me voy a casar con esta persona y me interesa saber si está soltera.
2. Probatoria.

Hay algunos datos de **publicidad restringida**:

- filiación adoptiva: lo que figura es la filiación que deriva de esa adopción, pero NO todo el mundo tiene acceso a obtener el dato de que es adoptiva, lo establece la ley.
- técnicas de reproducción asistida.
- cambios de identidad
- rectificación de sexo

CAPÍTULO 21: LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

Pág 269

Los derechos de la personalidad son derechos que se dirigen a proteger la esfera más personal: tanto el aspecto físico (derecho a la integridad física, etc) como moral y espiritual (honor, intimidad, propia imagen → **art 18 CE** y el derecho a la intimidad).

Derivan de la dignidad humana y por tanto son **inherentes a la persona**, NO dependen de que sean reconocidos por el derecho positivo, por una ley.

El derecho a la vida, **por ejemplo**, no depende de que una ley lo reconozca. Si una ley no lo reconoce, están siendo maltratados por la ley (o por el poder).

Son los que **protegen el ser de una persona**, no el tener (civil) ni el hacer (derechos de obligaciones).

Todos están protegidos prácticamente en todas las ramas del derecho: civil, penal, administrativo. Son derechos fundamentales, que están también protegidos constitucionalmente, que permiten recurrir al TC con el recurso de amparo, que está previsto para violación de derechos fundamentales sólo cometidos por poderes públicos → Si procede de un particular, NO se puede usar el recurso de amparo. El TC ha resuelto este tema: si lo hace un particular, se usa la sentencia que NO protege el derecho, que sí que proviene de un poder público (el poder judicial). **Por ejemplo**, alguien vulnera mi derecho a la intimidad. NO puedo ir al TC con el recurso de amparo. Tengo que interponer una demanda ordinaria. Al agotar todos los recursos, si la sentencia rechaza la demanda, eso es lo que me permite ir al TC.

Esto ha generado muchísimos recursos cada año ante el TC y es una de las causas por las cuales éste se retrasa en decisiones en ocasiones importantes como por ejemplo, sobre la inconstitucionalidad de una ley.

Las **personas jurídicas (pág 273)** no tienen derecho a la vida, a la imagen, etc. En el derecho al honor y a la intimidad se ha planteado que sí que los tengan. El TC ha sido vacilante: originalmente lo reconoció, después fue muy reticente pero finalmente sí que se han reconocido estos derechos protegibles (honor e intimidad) pero con menos intensidad que las personas físicas. Las personas jurídico-privadas sí que los tienen pero las jurídico-públicas no, según el TC.

Es una forma de defender el honor y la intimidad de las personas físicas involucradas.

Los caracteres de los derechos de la personalidad (pág 277):

1. **inherencia**: se tienen por el mero hecho de ser humano. No dependen ni de la capacidad de obrar, ni de la menor o mayor autonomía. Son innatos y originarios: se tienen desde el primer momento. Incluso se reconocen los derechos del honor y de la intimidad ANTES de nacer, siguiendo el **art.29 del CC.**
 - a. **intransmisibilidad**, derivada de la inherencia. Yo no puedo transmitir a otra persona MI derecho al honor o a la imagen. **Por ejemplo**, no puedo venderme como esclavo transmitiendo mi honor o mi libertad. Son **INNATOS** también.
 - b. **imprescriptibles**, pues el no ejercicio de estos derechos NUNCA determina su extinción, pero sí que puede prescribir la acción que yo tengo para defender esos derechos. **Esa violación genera la posibilidad de interponer una demanda que SÍ que prescribe si no lo hago en el tiempo previsto de reclamar daños y perjuicios.**
2. **absolutos**: oponibles frente a todos, pero no son ilimitados.
3. **extrapatrimoniales**: su contenido NO es económico. Eso es compatible con dos cosas:
 1. el contenido económico de la reacción del ordenamiento jurídico frente a la violación. **Por ejemplo**, violan mi intimidad. Un modo de reacción sería proteger la intimidad, pero la violación YA se ha producido. Por lo que, desde el punto de vista del derecho civil, la reacción posible es la compensación económica (compensar y desincentivar, por lo que tiene que ser lo suficientemente importante económicamente como para desincentivar). Es una reacción a través de la cual el ordenamiento muestra su valoración ante la violación de esos derechos.
 2. Muchos de estos derechos pueden tener una dimensión patrimonial. **Por ejemplo**, el derecho a la imagen, que supone que mi imagen no sea difundida sin mi consentimiento, pero puedo autorizar que se difunda en publicidad a cambio de dinero. Esa dimensión patrimonial de estos derechos existe, pero hace que en ese ámbito puramente patrimonial dejen de ser derechos de la personalidad, son derechos normales. Pasa también con el derecho a la intimidad, vender una exclusiva a cambio de dinero. O permitir ataques a mi honor a cambio de dinero (**ejemplo**: Sálvame).
4. **indisponibles e irrenunciables**, pero como tales derechos. No puedo renunciar a mi derecho de honor de forma que esa renuncia extingue el derecho. Pero recientemente se admite una *limitada disponibilidad* de parte de esos derechos → Yo puedo disponer del derecho a la imagen, **por ejemplo**, contrato a una agencia para publicidad, o doy exclusivas. Dispongo parcialmente de mi derecho a la imagen o a la intimidad. No es radical porque se tiene la posibilidad de revocar ese consentimiento en cualquier momento.
 - COLISIÓN con el derecho a la vida (pág) : **Ejemplos**:
 1. participación en acciones de riesgo vital, como deportes de riesgo vital, como un torero.

2. negativas a transfusiones de sangre por cuestiones de religión: disponibilidad del derecho a la vida y derecho a la libertad religiosa. El TC ha tendido a dar **preferencia** a los derechos que entran en colisión con el derecho a la vida. *Si es menor de edad, derecho a la vida, si es mayor, libertad religiosa (en general).*
3. **eutanasia**: la muerte sí que es radicalmente IRREVOCABLE. Esto supone también la implicación de otras personas a proporcionar esa ayuda. El problema es el de la **irrevocabilidad** del consentimiento, una vez te has muerto no hay vuelta atrás. Plantea dudas también el caso en el que una persona no está consciente en el momento en el que hay que practicar la eutanasia, por mucho que antes lo hubiera consentido. Por otro lado, en el momento en el que una persona está sujeta a dolores prácticamente insoportables es muy probable que su consentimiento esté sujeto a la existencia de esos dolores. Un buen sistema de cuidados paliativos solucionaría muchos de estos problemas.
Además de la **contradicción con el art. 15 de la CE**, derecho a la vida, al afirmar el derecho a la muerte. La ley de eutanasia está en vigor y ha sido declarada constitucional por el TC.

Pág 285: Derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen

- **art. 18.1 CE**: Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.
- **ley 1/ 1982 : LOPDH** (de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen)
- **derecho al honor**: Incluye el sentido de la dignidad, existe la duda de si el honor incluye o no el prestigio profesional (**ejemplo**: decir que eres un mal abogado). Hay muchos recursos de amparo del TC y la doctrina del TS sobre este derecho.
- **derecho a la intimidad**:
 - a) *aspecto negativo*: (excluye a los demás, mi única facultad es de exclusión) excluir a los otros del conocimiento.
 - b) *aspecto positivo*: me permite controlar positivamente mis propios datos reservados . Yo sí puedo comunicar esos datos y autorizar que otros publiquen datos relativos a mi intimidad.

Se habla también de intimidad familiar, que está protegida no porque sea la familia la titular de ese derecho, sino como delimitación de un ámbito especialmente sensible que involucra a otras personas. (**ejemplo**: sentencia caso Paquirri, se violó el derecho a la intimidad familiar). → **Afecta a esa capacidad de control** del aspecto positivo del derecho a la intimidad. Cuando publico cosas relativas a mi intimidad familiar no es sólo mi intimidad la afectada sino del resto de miembros de la familia, por lo que no puedo hacerlo sin su consentimiento.
- **derecho a la imagen**:
 - a) impedir que personas reproduzcan mi imagen (*aspecto negativo*)
 - b) pero puedo decidir quién la puede publicar (*aspecto positivo*)

Estos aspectos positivos se refieren a la DISPONIBILIDAD parcial de estos derechos.

Mi capacidad de control me permite NEGOCIAR estos derechos, lo que introduce una administración PATRIMONIAL (vender una exclusiva, **por ejemplo**), que deja de ser un derechos de la personalidad, sino un derecho normal.

DELIMITACIÓN LEGAL DEL ÁMBITO DE LA PROTECCIÓN:

1. **art 2.1 LOPDH:** “La protección civil del honor, de la intimidad y de la propia imagen quedará delimitada por **las leyes** y por **los usos sociales** atendiendo **al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservado para sí misma o su familia**”.

- La ley.

- Usos sociales: lo que socialmente se considera digno de protección. **Ejemplo:** los realities acostumbran a la gente a que esas cosas son normales, modifican la delimitación legal de este tipo de derechos, al cambiar la percepción social. La primera temporada de GH se percibía como una violación de esos derechos de los que no se pueden disponer, pero ahora socialmente está admitido. Cambia la percepción social de la delimitación del ámbito protegido.

- La conducta de cada persona: el ámbito de intimidad protegido puede variar de persona a persona en función de lo que haya hecho cada persona. **Por ejemplo**, no es lo mismo el ámbito de una persona que ha salido en GH que el mío. De nuevo tiene que ver con ese ámbito positivo de la intimidad. En la medida en la que yo “libero” contenidos que formarían parte de mi intimidad, ese ámbito ya no forma parte de mi intimidad. Si doy una exclusiva sobre mi relación, he sacado las relaciones extramatrimoniales de mi ámbito de intimidad, por lo que no me puedo quejar si hablan de otra relación mía, pues es el mismo ámbito.

Los dos acaban restringiendo el ámbito de lo que se considera protegible, puesto que el comportamiento de algunas personas, si es muy habitual, puede condicionar los usos sociales.

2. Conjunto de **intromisiones específicas** legitimadas.
3. La ley introduce criterios para legitimar lo que de otra forma sería una intromisión ilegítima: **art 8 y 2.2 de la LOPDH. Pág 293. 294**

art 8 LOPDH: “ 1. No se reputará, con carácter general, intromisiones ilegítimas las actuaciones autorizadas o acordadas por la Autoridad competente de acuerdo con la ley, ni cuando predomine un interés histórico, científico o cultural relevante.

2. En particular, el derecho a la propia imagen no impedirá:

a) Su captación, reproducción o publicación por cualquier medio cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público.

Si es en una piscina de vacaciones, por ejemplo, no. Si es en un acto público sí. Ir paseando en realidad no es un acto público.

b) La utilización de la caricatura de dichas personas, de acuerdo con el uso social. Una caricatura NO degradante, lo cual ha generado problemas.

c) La información gráfica sobre un suceso o acaecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesorio.”

art 2.2 LOPDH : “ No se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviere expresamente autorizada por Ley o cuando el titular del derecho hubiere otorgado al efecto su consentimiento expreso (si yo autorizo que me saquen o publiquen una foto mía, ya no es intromisión) ”

TENSIÓN ENTRE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD Y LAS LIBERTADES DE INFORMACIÓN, OPINIÓN Y EXPRESIÓN.

art 20.4 CE: “ Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.” La propia CE establece como límite de esas libertades frente a los del art 18.

Sin embargo, la jurisprudencia del TC ha acabado invirtiéndolo, dando preferencia a la libertad de información, opinión y expresión, pues veníamos de un régimen autoritario, por lo que el TC quería romper la inercia de “tener cuidado” con lo que se decía.

En primer lugar hay que distinguir la libertad de información (hechos comprobables, sí que es aplicable el filtro de veracidad. Uno debe informar sobre cosas ciertas o al menos verosímiles), y de opinión (no son susceptibles de veracidad o verosimilitud). Por tanto los estándares para juzgarlos no son los mismos, la de información sí puede ser sujeta a un juicio de veracidad o verosimilitud.

Jurisprudencia: el TC y el TS han establecido límites sobre la libertad de información:

1. NO ampara el insulto, aunque se admite en el ámbito político, entre otros, una crítica agria, desagradable.
2. La información que se facilita debe ser veraz, lo cual no significa que tiene que ser cierta, sino que se ha llevado a cabo una diligente conducta de comprobación.
3. Tiene que tratarse de un asunto de interés público (tiene que ser objetivo).

CAPÍTULO 22: PERSONAS JURÍDICAS

Las **personas jurídicas** son meros centros pasivos de imputación de relaciones jurídicas: actuaciones con relevancia jurídica realizadas por personas físicas . **Ejemplo:** El Corte Inglés. Hablas con una persona física, o te cobra una persona física. Atribuimos a El Corte Inglés actuaciones jurídicas realizadas por personas físicas, le atribuimos e imputamos esas decisiones de personas físicas a una persona jurídica.

Que exista una organización social, no impone que le tengamos que atribuir subjetividad jurídica. **Ejemplo**, la familia o las comunidades de propietarios. → En estos casos no se considera que la técnica de atribución de personalidad jurídica sea la más adecuada para resolver los problemas que plantean estas organizaciones sociales.

El sustrato de una persona jurídica, lo que hay detrás, no necesariamente son personas físicas. Algunos tienen bienes, personificamos un patrimonio, un conjunto de bienes al que dotamos de personalidad para conseguir determinados fines, **por ejemplo**, las fundaciones.

En principio las personas jurídicas tienen capacidad jurídica (derechos y obligaciones) y capacidad de obrar (en el derecho). Con dos peculiaridades:

1. no se dan los problemas de limitación de capacidad de obrar de las personas físicas: ni por menores de edad ni por discapacidad psíquica.
2. aunque se puede entender que carece de capacidad de obrar porque siempre tiene que actuar una persona física en su nombre que la representa. (como el caso de los bebés) **Ejemplo**: Atribuimos a El Corte Inglés la conducta de sus empleados del mismo modo que atribuimos al bebé la conducta de su representante legal.

SÍ ENTRAN EL 274 A 282. TAMBIÉN EL 283 letras a) y b), por tanto c) , d) y e) NO ENTRAN.
SÍ ENTRAN EL 284 Y 286. EL RESTO NO ENTRAN

Personas jurídicas de D.público y privadas.

- **Personas jurídico-público**: reguladas por el D. público (administrativo, no nos interesan)
- **Personas jurídico-privadas**: Ibercaja, sociedades anónimas, mercantiles, etc:
 - **de base personalista**: el sustrato es un conjunto de personas: asociaciones en sentido amplio.
 - a) **con ánimo de lucro**: sociedades : civiles y mercantiles (las más importantes): grupos de personas que se reúnen con una finalidad que consiste en obtener dinero y repartir entre los socios el dinero que ganan
 - b) **sin ánimo de lucro**: asociaciones en sentido estricto: grupos de personas que se reúnen con una finalidad que no consiste en obtener dinero y repartir entre los socios el dinero que ganan, sino para dedicarlo a los fines de esa asociación. **Por ejemplo**, la Asociación Española de la Lucha contra el Cáncer.
 - **de base patrimonial**: el sustrato es un conjunto de bienes: fundaciones.

LA APLICACIÓN DE LA TEORÍA DEL LEVANTAMIENTO DEL VELO: PÁG 311.312

Es un mecanismo de reacción de la utilización abusiva de la personalidad jurídica para conseguir fines contrarios al derecho, un fraude de ley a través de la personalidad jurídica.

Por ejemplo: un extranjero no puede comprar algunos terrenos que se consideran sensibles. Viene un australiano que quiere comprar esos terrenos, así que decide fundar

una Sociedad Anónima en España, que sería española y por tanto, ya podría adquirir esos terrenos.

La teoría consiste en “**levantar el velo**” de esa personalidad jurídica, darse cuenta de lo que hay detrás y ya declararlo fraude de ley.